

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición presentado contra el Auto del 12 de enero de 2022. Sírvasse proveer.
El Srio.

P/ 
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **765203110003-2021-00453-00**. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO A DECIDIR.

Recurso de reposición que interpone el apoderado judicial de la señora **MARIA YANETH CORTEZ**, contra el auto del 12 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandante argumenta que el señor **ANIBAL ANDRES HERRERA DOMINGUEZ** fue notificado de esta demanda el 23 de noviembre de 2021, de lo cual fue informado el Despacho mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2021. Que, hasta la fecha de presentación del recurso, el demandado no se manifestó respecto de la demanda y tampoco le corrió traslado de las excepciones de mérito. Por estas razones solicita se tenga por no contestada la demanda o, en su defecto, se le corra traslado de las excepciones de mérito presentadas y se le conceda el término para responder a las mismas.

ARGUMENTOS DE LA OTRA PARTE

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C.G. del P., del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, los cuales transcurrieron del 19 al 24 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que el otro sujeto procesal se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, que busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, situación que sucedió en el memorial allegado por la recurrente.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la demanda se le notificó al señor **ANIBAL ANDRÉS HERRERA DOMÍNGUEZ** el **26 de noviembre de 2021**, según la Trazabilidad de la Empresa de Correo 4-72, enviada ante esta Judicatura por el apoderado de la demandante en correo electrónico del 29 de noviembre de 2021. Por tanto, el demandante contaba con **5 días** para cancelar la deuda contraída y/o **10 días** para presentar excepciones. El término para presentar excepciones finalizaba el **15 de diciembre de 2021**, esto aplicando el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que reza:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Resulta que el escrito con las excepciones fue radicado, a través de correo electrónico, por el apoderado del demandado el día **6 de diciembre de 2020**, es decir, **seis días después de haber sido notificado**, lo cual nos lleva a concluir que **las excepciones fueron presentadas en el término legal**, razón por la cual debían tenerse en cuenta.

Ahora bien, dicho escrito **no fue enviado** al correo electrónico de la demandante y/o su apoderado, fue enviado solamente al Despacho. En eso tiene razón el apoderado de la parte demandante. No obstante, la Judicatura **corrió traslado del escrito de excepciones** mediante Auto de fecha **14 de diciembre de 2021**, fijado en el estado electrónico No. **199** del **16 de diciembre de 2021**. El Despacho corrió traslado de las excepciones por cuanto no se dio aplicación al parágrafo del artículo 9º de la norma antes mencionada: *“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* Y no prescribe en lo absoluto la ley, que si esto no se hace que puede tener implicaciones a su autor de otra índole, depare fenezca, caduque o no se tengan por presentadas las excepciones de mérito que como viene de verse aquí, fueron formuladas tempestivamente y dadas a conocer a la parte actora en la forma dicha, cuando ello sucede se debe entonces correr traslado de las mismas al actor, ninguna otra cosa distinta de la realizada por esta judicatura y las partes deben estar muy atentos a esto, so pena o riesgo de afrontar de lo que se duele la parte actora en este asunto, en lo que con todo respeto, no le asiste para nada razón legal.

Así las cosas, tenemos que, en primer lugar, **el escrito de excepciones fue presentado dentro del término**, en segundo lugar, **sí se corrió traslado de las excepciones** mediante Auto de fecha **14 de diciembre de 2021**, fijado en el estado electrónico No. **199** del 16 de diciembre de 2021, razones suficientes para concluir que **no le asiste razón al recurrente, por lo que no hay lugar a revocar el proveído atacado**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR Y PARA NADA, la Providencia recurrida en reposición por el apoderado judicial de la demandante, ninguna otra que el auto de fecha 12 de enero de 2022, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, el cual queda incólume, por las razones que se dejan aducidas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4503e1c6b38cff093feb42fdb5ce1c6917536d5306d41add243133d1e4e3bb7e

Documento generado en 25/01/2022 09:25:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**